

Incidente de desacato:002-2018-00892-00
Accionante: Gloria Eugenia Castañeda Ramírez
Afectada: Luis Alfonso Queragama Arce
Accionados: Asociación Mutual de Barrios Unidos de Quibdó-AMBUQ EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO.134 FIJADOS HOY EN
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 26 DE
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



Mónica Pérez Marín
Secretaria

Medellín, 25 de agosto de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2018-00892- 00
ACCIONANTE	GLORIA EUGENIA CASTAÑEDA RAMÍREZ
AFFECTADO	LUIS ALFONSO QUERAGAMA ARCE
ACCIONADO	EPS ASOCIACIÓN MUTUAL DE BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ
AUTO	REVOCA SANCIÓN POR HECHO SOBREVINIENTE- ORDENA REHACER TRAMITE INCIDENTAL

Dentro del incidente de desacato promovido por GLORIA EUGENIA CASTAÑEDA RAMÍREZ en calidad de agente oficiosa del menor L.A.Q.A., con Registro Civil No. 10113365763 en contra de la EPS AMBUQ, por el incumplimiento al fallo de tutela del de abril de 2018, este Juzgado mediante auto del 12 de diciembre de 2019, dispuso sancionar al señor ARIEL PALACIOS CALDERÓN con C.C.71.974.534, en su calidad de Gerente General de dicha EPS, consistente en cinco (5) día de arresto domiciliario, sanción que fue confirmada por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito y ejecutada por este despacho el 27 de enero de 2020.

Sin embargo, el señor ARIEL PALACIOS CALDERÓN allegó el 24 de agosto de 2021, derecho de petición al despacho, solicitando el levantamiento o revocatoria de la sanción impuesta, en atención a que hace dos años renunció al cargo de Gerente General de la EPS AMBUQ, con lo cual considera que le es imposible atender el cumplimiento de la orden judicial, aportando certificación expediente por dicha EPS en donde consta que su vinculación en la misma fue hasta el 15 de octubre de 2018; además por cuanto ha visto alterada su tranquilidad de movilidad dentro del territorio nacional, pues ha sido sujeto de varias reclamaciones por parte de la Policía Nacional que lo requiere constantemente por la orden de arresto que pesa en su contra por orden de este despacho y de otros.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2018-00892-00
Accionante: Gloria Eugenia Castañeda Ramírez
Afectada: Luis Alfonso Queragama Arce
Accionados: Asociación Mutual de Barrios Unidos de Quibdó-AMBUQ EPS

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como es el presente caso, un daño consumado, **o un acaecimiento de una situación sobreviniente**. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis. (subraya fuera del texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto se presentó una situación sobreviniente como lo es la renuncia al cargo del señor ARIEL PALACIOS CALDERÓN, en su calidad de gerente general de la EPS sobre la cual pesa la responsabilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela, lo cual claramente lo impide en ese sentido, y atendiendo el derecho de petición allegado por el sancionado, en donde solicita que se revoque la sanción impuesta el 12 de diciembre de 2019 en razón a que no se encuentra actualmente vinculado a esa EPS ya que su contrato terminó en octubre de 2018, considera este despacho que hay lugar a acceder a su solicitud de levantar la sanción impuesta dentro del trámite incidental.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2018-00892-00
Accionante: Gloria Eugenia Castañeda Ramírez
Afectada: Luis Alfonso Queragama Arce
Accionados: Asociación Mutual de Barrios Unidos de Quibdó-AMBUQ EPS

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la REVOCATORIA de la sanción impuesta el 12 de diciembre de 2019 al señor ARIEL PALACIOS CALDERÓN, con C.C. 71.974.534 consistente en multa equivalente al valor de cinco (5) días de arresto domiciliario, confirmada por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito y ejecutada por este despacho el 27 de enero de 2020, y en consecuencia se ordena rehacer el tramite incidental notificando el mismo a las personas que actualmente desempeñan el cargo o cargos desempeñados en la EPS accidentada.. Líbrense los oficios respectivos.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70144972a41b27126bfbf515c0f00a8190fdeb0a3aa5f7b6656962c162c05c16

Documento generado en 25/08/2021 03:54:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

